

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxx** gestionado a través del Sistema “Marangatu”, en el cual manifiesta que la Municipalidad de Bella Vista Itapúa, abona salarios y gastos de representación al Intendente y dietas a los concejales, y que para documentar esos pagos, los mismos emiten facturas gravadas al 10% por tales conceptos.

Al respecto, manifestó que las funciones del intendente municipal y de los concejales, se encuentran incluidos en el concepto de servicios personales, aunque correspondan a cargos electivos, y que la Municipalidad necesita documentar dichos pagos en forma correcta para las rendiciones correspondientes.

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

El artículo 179 de la Constitución de la República del Paraguay establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario; para que así no quede margen de arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

Por otra parte, corresponde recordar que el artículo 181 de la Constitución, prescribe que **la igualdad es la base del tributo**; esta igualdad no se refiere a una igualdad numérica o matemática, sino a la necesidad de **asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas**, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto u hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa, cabe traer a colación el artículo 80, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», el cual dispone que estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

En ese contexto, la citada Ley en su artículo 82 establece que serán contribuyentes las personas físicas que presten servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia.

La citada Ley Tributaria define en su artículo 131 que se considerará servicio personal desarrollado en relación de dependencia, aquel en que el contratante tiene la obligación legal de aportar a un Régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley o Decreto - Ley.

De todo lo expuesto precedentemente, se entiende que la condicionante para que el servicio prestado por una persona física no se encuentre incidido por el IVA lo constituye que el mismo sea prestado en relación de dependencia laboral, entendiéndose en el contexto de nuestra ley impositiva el aporte a un régimen de jubilaciones o pensiones o a un sistema de seguridad social creado o admitido por ley o decreto-ley, en cuyo caso el servicio prestado no estaría alcanzado por el impuesto.

En ese contexto, en la Consulta Vinculante presentada no menciona que los concejales municipales, al igual que el intendente municipal, estén acogidos a un régimen jubilatorio o de pensiones, como tampoco a un sistema de seguridad social creado por Ley. En consecuencia, se puede entender que los mismos reúnen los presupuestos para ser considerados como contribuyentes del IVA en su calidad de personas físicas prestadoras de servicios personales.

En tal sentido, como contribuyentes del IVA cuando realicen actos gravados, exentos o no gravados están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada, conforme al artículo 92 de la Ley N.º 6.380/2019.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, ante la consulta realizada se concluye que los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal, que no aportan a un régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley son contribuyentes del IVA, por consiguiente, deben:

CONSULTA VINCULANTE

- 1) Estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en la obligación 211 – IVA General.
- 2) Emitir y entregar comprobantes de venta (facturas), debidamente timbrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación, a la Municipalidad de Bella Vista Itapúa al momento del cobro de sus haberes en concepto de la prestación de servicios que realicen como concejal o intendente municipal.

Por otra parte, si bien no forma parte de la consulta, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019, las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia se encuentran gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (IRP) como rentas derivadas de la prestación de servicios personales. Por consiguiente, los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal serán contribuyente del IRP por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes).

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la Consulta Vinculante analizada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY BELINDA ANDINO, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación